

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2020

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 10355/20, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000033220:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio 1238000033220, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

"La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum declaró que la estancia de los médicos cubanos derivó de un convenio del INSABI, mencionando que en este convenio se acordó un pago de 135 millones de pesos. Derivado de la anterior declaración solicitó la siguiente información

¿Cual fue el monto exacto que se pago por la estancia de los médicos cubanos?

Se me proporcione copia, en versión pública, del convenio en referencia.

¿Cual fue la vigencia de dicho convenio?

¿De qué manera se realizó el pago del monto total de dicho convenio, es decir, se pago a cada uno de los médicos que arrojaron a nuestro país y de ser así qué monto se pago a cada médico o si fue pagado a una sola institución y de ser así, a qué institución del gobierno cubano se realizó el pago?

¿Cual fue el costo de la estadía de los médicos cubanos, si este costo fue parte del pago o fue una erogación distinta, en donde se hospedaron los médicos?"(sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Control de Personal, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.
- III. La Dirección de Control de Personal, mediante oficio número INSABI-DCP-00346-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento que dentro de las funciones principales establecidas en la Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal, se advierte que la Dirección de Control de Personal del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), entre otras cosas, lleva a cabo lo relacionado con la coordinación, registro y control analítico de plazas de conformidad con la normatividad vigente; participación en la integración de nómina; conducción de la aplicación de los incrementos salariales o prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); coordinación y supervisión para reubicar plazas vacantes y de nueva creación; actualización de las plantillas del personal vigente; contratación del personal eventual; de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SHCP, y no así sobre asuntos referentes a "La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum declaró la estancia de los médicos cubanos derivó de un convenio del INSABI, mencionando que en este convenio se acordó un pago de 135 millones de pesos. Derivado de la anterior declaración solicitó la siguiente información ¿Cual fue el monto exacto que se pago por la estancia de los médicos



cubanos? Se me proporcione copia, en versión pública, del convenio en referencia. ¿Cual fue la vigencia de dicho convenio? ¿De qué manera se realizó el pago del monto total de dicho convenio, es decir, se pago a cada uno de los médicos que arrojaron a nuestro país y de ser así qué monto se pago a cada médico o si fue pagado a una sola institución y de ser así, a qué institución del gobierno cubano se realizó el pago? ¿Cual fue el costo de la estadía de los médicos cubanos, si este costo fue parte del pago o fue una erogación distinta, en donde se hospedaron los médicos?" (Sic)

No obstante, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información con el que cuenta el peticionario, se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que en el contexto de las acciones emprendidas por el Gobierno Federal para la atención de la pandemia por COVID-19, el INSABI, en apoyo de las instituciones que prestan servicios a las personas sin seguridad social, se ha dado a la tarea de contratar de manera eventual, a personal médico, paramédico y afin, en el marco de la "Jornada Nacional de Reclutamiento y Contratación de Recursos Humanos para la Salud" para que apoyen a dichas instituciones en las prestaciones de los servicios de salud, la cual se puede consultar en <http://www.mexicocontracovid.salud.gob.mx/doctos/Desplegado-SALUD-.pdf>

Bajo esta tesitura, esta Dependencia únicamente ha contratado dos médicos cubanos adscritos en el estado de Tabasco, quienes no cuentan con las características solicitadas por el peticionario."

- IV. Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso un recurso de revisión, el cual fue admitido por el INAI, mediante acuerdo respectivo, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

"Bajo el principio de máxima exhaustividad, solicito la revisión del recurso presentado, haciendo hincapié en conocer el convenio en referencia en su versión pública."

- V. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos requirió de nueva cuenta a la Dirección de Control de Personal, se pronunciara sobre el acto reclamado, quien de acuerdo al ámbito de su competencia, se pronunció mediante oficio número INSABI-UCNAF-CRHRP-DCP-00482-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, en los términos siguientes:

"... me permito reiterar que de acuerdo a las funciones principales establecidas en la Descripción y Perfil de Puestos de la Administración Pública Federal, se advierte que la Dirección de Control de Personal del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), entre otras cosas, lleva a cabo lo relacionado con la coordinación, registro y control analítico de plazas de conformidad con la normatividad vigente; participación en la integración de nómina; conducción de la aplicación de los incrementos salariales o prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); coordinación y supervisión para reubicar plazas vacantes y de nueva creación; actualización de las plantillas del personal vigente; contratación del personal eventual; de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SHCP.

En tal virtud se ratifica lo manifestado en similar INSABI-DCP-00346-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, toda vez que, conforme a las atribuciones anteriormente señaladas,





gestión del instrumento presupuestario respectivo para el ejercicio del gasto promueva la Secretaría de Salud local, destinándolos exclusivamente para incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

En este sentido, queda expresamente acordado por "LAS PARTES" que la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD" será la única responsable del ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración, así como de los rendimientos financieros que los mismos generen, por lo que se obliga a sacar en paz y a salvo al "INSTITUTO", respecto de cualquier demanda o reclamación que derive del ejercicio del gasto que la Secretaría de Salud de "LA ENTIDAD" realice."

2. En mérito de lo anterior, resulta claro que el Instituto se encuentra impedido jurídica y materialmente para dar respuesta a los cuestionamientos relativos a:

"¿Cual fue el monto exacto que se pago por la estancia de los médicos cubanos? ¿De qué manera se realizó el pago del monto total de dicho convenio, es decir, se pago a cada uno de los médicos que arrojaron a nuestro país y de ser así qué monto se pago a cada médico o si fue pagado a una sola institución y de ser así, a qué institución del gobierno cubano se realizó el pago? ¿Cual fue el costo de la estadía de los médicos cubanos, si este costo fue parte del pago o fue una erogación distinta, en donde se hospedaron los médicos?" (sic)

Lo anterior, en virtud de que el Instituto de Salud para el Bienestar no ha celebrado ningún instrumento jurídico que tenga por objeto traer médicos cubanos al país para la atención de la emergencia originada por COVID-19."

- Por su parte, la Coordinación de Financiamiento, mediante oficio INSABI-UCNAF-CF-522-2020, de fecha 05 de noviembre de 2020, indicó que:

"Le comento que nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación de Financiamiento, y no se cuenta con la información solicitada, ya que no se realizó transferencia de recursos por el concepto solicitado."

VI. Que con fecha 24 de noviembre de 2020, el Pleno del INAI dictó resolución en la que instruyó **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, para los efectos siguientes:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con un criterio amplio de los documentos que den cuenta de la información requerida (como podrían ser los informes que la Secretaría de Salud le entregó de la aplicación de los recursos que se transfirieron, o la documentación que sustente dicha aplicación) donde se desprenda el monto exacto que se pagó por la estancia de los médicos cubanos (punto 1); la manera en que se realizó el pago del monto total del convenio referido en la solicitud, es decir, si se pagó a cada uno de los médicos que llegaron



esta Dirección de Control de Personal no genera convenios, acuerdos, instrumentos normativos o información con las características referidas por el peticionario.

No obstante, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información con el que cuenta el solicitante, se sugiere dirigirse a la Coordinación Jurídica de este Instituto..."

Asimismo, a fin de garantizar que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, de conformidad con el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Coordinación de Financiamiento, mismos que emitieron sus respuestas en los términos siguientes:

- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número INSABI-CAJ-0054-2020, de fecha 30 de octubre de 2020, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo Quincuagésimo quinto, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, se informa lo siguiente:

1. El Instituto de Salud para el Bienestar a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, hace de su conocimiento que después de hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificó que dicho organismo haya celebrado con la Ciudad de México algún instrumento jurídico que haya tenido por objeto la contratación y estancia de médicos cubanos a que hace referencia el particular en su solicitud; sin embargo, a efecto de privilegiar el acceso a la información, se proporciona la siguiente documentación:

- a) Convenio de colaboración celebrado el 21 de abril de 2020 con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) con recursos financieros que le permitan incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México, para hacer frente a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), por la cantidad de **\$135'875,081.52 (ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos 52/100 M.N.)**, con una vigencia a partir de la fecha de firma al 15 de agosto de 2020.

De dicho instrumento jurídico se advierte el apoyo económico proporcionado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que le permita incrementar la capacidad de respuesta del sistema público de salud de la Ciudad de México del cual se desprende como destino del recurso lo establecido en la cláusula tercera de dicho convenio de colaboración que a la letra se transcribe:

"Tercera. Destino del Apoyo. Los recursos a que hace referencia la cláusula anterior y los rendimientos financieros que éstos generen, serán administrados y aplicados de manera directa por la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", en atención a las solicitudes de recursos que mediante la





VII. En virtud de lo anterior, se hizo del conocimiento a la Coordinación de Financiamiento, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Seguimiento y Control de Acuerdos, la instrucción de REVOCAR por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-904-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, indicó lo siguiente:

“Al respecto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que cuenta esta Coordinación de Financiamiento del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), se determinó que, con base en la cláusula Segunda del “Convenio de Colaboración para apoyar la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y el Ejecutivo de la Ciudad de México” el INSABI realizó una transferencia de recursos financieros al Gobierno de la Ciudad de México por un monto de 135,875,081.52 (Ciento treinta y cinco millones, ochocientos setenta y cinco mil ochenta y un pesos 52/100 M.N.)

De acuerdo con la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración referido, los recursos transferidos por el INSABI al Ejecutivo de la Ciudad de México “serán administrados y aplicados de manera directa por el Gobierno de esa entidad, siendo el único responsable del ejercicio de los recursos que le fueron transferidos”.

Asimismo, la fracción V de la cláusula Quinta del citado instrumento jurídico mandata que el Gobierno de la Ciudad de México deberá “(...) mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos que se le transfieran en cumplimiento del presente Convenio de Colaboración y exhibirla cuando así se lo requiera el Instituto (...)”.

De igual manera, la fracción IV de la misma cláusula Quinta del Convenio de Colaboración señalado dispone que el Gobierno de la Ciudad de México se obliga a “(...) rendir cuentas al INSABI respecto de la aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente Convenio de Colaboración y exhibirla cuando así se lo requiera el Instituto y los órganos fiscalizadores competentes”.

Al respecto, mediante los oficios No. DGF-1115-2020 del 30 de julio de 2020, suscrito por la entonces Dirección General de Financiamiento y, INSABI-UCNAF-CF-674-2020 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por la ahora Coordinación de Financiamiento, ambas de este Instituto, se solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México la comprobación de los recursos transferidos en cumplimiento del Convenio de Colaboración referido; sin embargo, a la fecha, el Gobierno de la Ciudad de México no ha remitido a este Instituto, informes de la aplicación de los recursos que se le transfirieron, o la documentación que sustente dicha aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Comité de Transparencia del INSABI, la realización de una sesión extraordinaria mediante la cual se acredite que la Coordinación de Financiamiento de este Instituto ha solicitado al Gobierno de la Ciudad de México la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos que el INSABI le transfirió en cumplimiento del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas partes, y que, no obstante, a la fecha, el Gobierno de la Ciudad de México ha omitido la entrega de la misma.

Por las razones antes descritas, estamos imposibilitados en dar respuesta a los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud de información del peticionario.”





a nuestro país y de ser así qué monto se pagó a cada médico o si fue pagado a una sola institución y en su caso, a qué institución del gobierno cubano se realizó el pago (punto 4), y el costo de la estadía de los médicos cubanos y si este costo fue parte del pago o fue una erogación distinta y el lugar donde se hospedaron los médicos (punto 5); lo anterior, en la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Seguimiento y Control de Acuerdos, y en caso de que los localice se los entregue al particular.

Si dentro de la documentación referida se encontrara información que actualizara alguna causal de confidencialidad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108 y 140 de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá de emitir a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada en la que declare formalmente la inexistencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo exponer las razones por las cuales no obra en sus archivos la información con el fin de dar certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización y proporcionarla a la parte solicitante.

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; ahora bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica que la parte solicitante señaló para recibir notificaciones, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción II, 151, 156, 157, fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión acorde a lo señalado el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

TERCERO. El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...
“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...
“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

SEGUNDO. Se advierte que la Coordinación de Financiamiento no cuenta con la información solicitada respecto a los puntos 1, 4 y 5, esto debido al incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, al no remitir los informes sobre la aplicación de los recursos que se le transfirieron, así como la documentación que sustente dicha aplicación, por lo que la información requerida resulta **inexistente**, ya que pese a existir la obligación legal por parte de la entidad federativa, ésta ha sido omisa, motivo por el cual se confirma la inexistencia de la misma por parte de este Comité de Transparencia en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número INSABI-CAJ-0166-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, manifestó lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA **10355/20** de fecha 24 de noviembre de 2020, aprobada por el Pleno del INAI, la Coordinación de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo Quincuagésimo quinto, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, tiene la atribución de "opinar sobre los aspectos jurídicos de los contratos, convenios, acuerdos de coordinación, acuerdos interinstitucionales, bases de colaboración o coordinación y demás instrumentos análogos que propongan las unidades administrativas del Instituto de Salud para el Bienestar"; en ese sentido, no compete a la Coordinación de Asuntos Jurídicos dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos que se asumen en los instrumentos jurídicos que suscribe este Instituto.*

*Hecha la anterior aclaración, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificó que en ellos exista documento alguno que contenga información relacionada con "el monto exacto que se pagó por la estancia de los médicos cubanos (punto 1); la manera en que se realizó el pago del monto total del convenio referido en la solicitud, es decir, si se pagó a cada uno de los médicos que llegaron a nuestro país y de ser así qué monto se pagó a cada médico o si fue pagado a una sola institución y en su caso, a qué institución del gobierno cubano se realizó el pago (punto 4), y el costo de la estadía de los médicos cubanos y si este costo fue parte del pago o fue una erogación distinta y el lugar donde se hospedaron los médicos (punto 5)"; motivo por el que se da cumplimiento a la resolución emitida en el expediente RRA **10355/20** relativa a la solicitud de información número **1238000033220**, reiterando que la información con la que cuenta esta área es el instrumento jurídico antes proporcionado."*

- La Dirección de Seguimiento y Control de Acuerdos, mediante oficio número INSABI-DSICA-24-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, expresó:

"En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que conforme al artículo sexagésimo tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en el que se establecen las facultades y actividades de la Dirección de Seguimiento Institucional y Control de Acuerdos, no está dentro de su esfera de competencias y facultades la autorización, gestión o supervisión de las transferencias de recursos que realiza el Instituto de Salud para el Bienestar a Instituciones de Salud, Entidades Federativas, Gobiernos extranjeros o personas físicas, así como los montos y los conceptos de las mismas.

Es importante mencionar que, la denominación "Control de Acuerdos" de esta Dirección hace referencia al seguimiento de los acuerdos internos emitidos por la Persona Titular de la Dirección General para el mejor funcionamiento del Instituto de Salud para el Bienestar."

- VIII.** Con motivo de lo anterior, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar conforme a lo siguientes:



en relación a los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece a lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la inexistencia declarada por la Coordinación de Financiamiento, respecto a los puntos 1, 4 y 5 de la información solicitada por el particular, en términos del considerando segundo de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



2020 **INSABI**
AÑO DE **LEONA VICARIO**
BENEHERITA MADRE DE LA PATRIA
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

CT-INSABI-002-2020

Asunto: Resolución de inexistencia de información
Cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10355/20
Solicitud de Información: 1238000033220

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES

MTRA. MARTHA LAURA BOLIVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

